



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Adecuación normativa al principio de filiación

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 35, inciso b del decreto ley 9578/80 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

Artículo 35.-

b) **Filiación.**

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 35, inciso j del decreto ley 9578/80 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

Artículo 35.-

j) **Permiso para la atención de lactantes.**

Artículo 3°: Deróguese la ley 11.155

Artículo 4°: Modifíquese el artículo 67, de la ley 10.579 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

ARTICULO 67°: Cuando el nombramiento recayera en un docente al momento de un período de filiación, la aceptación de la designación se realizará en cualquiera instancia del período que se encontrare el docente. Dicho acto de aceptación tiene los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 114, inciso d de la ley 10.579 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

Artículo 114.-

d) **Filiación.**



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 61, inciso j de la ley 10.384 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

Artículo 61.-

j) **Filiación.**

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 64, de la ley 10.384 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

ARTICULO 64°: Vencido el año calendario de otorgamiento, el agente perderá el derecho a usar de la licencia o de los días que le faltare para completarla, se exceptúa de ello, los casos en que el agente se hallare en uso, de licencia por enfermedad y/o **filación.**

En todos los casos y entre la finalización de la licencia y el comienzo de la siguiente deberá mediar un período mínimo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 75, de la ley 10.384 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

ARTICULO 75°: **Las personas gestantes gozarán de licencia por filiación con goce íntegro de haberes.** Esta licencia tendrá una duración de ciento treinta y cinco (135) días corridos.

Cuando el alumbramiento sea múltiple, la duración será de ciento cincuenta (150) días corridos.

Cuando se tratare de casos de adopción la licencia tendrá una duración de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de tenencia del menor.

La licencia por nacimiento comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 ½) del embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 17, de la ley 12.268 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

ARTÍCULO 17.- Establécese como régimen especial de licencia **por filiación para el personal gestante** perteneciente al ballet y coro, con goce íntegro de haberes, el término de doscientos diez (210) días corridos, ciento veinte (120) anteriores y noventa (90) posteriores al parto y para el personal femenino de orquesta y maestros sustitutos ciento ochenta días (180) días corridos, noventa (90) anteriores y noventa (90) posteriores al parto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 44, inciso b de la ley 13.982 y sus modificatorias quedando redactado de la siguiente manera;

Artículo 44.-

b) Licencias especiales por:

Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

Matrimonio

Nacimiento de hijos

Atención de familiares enfermos

Razones particulares

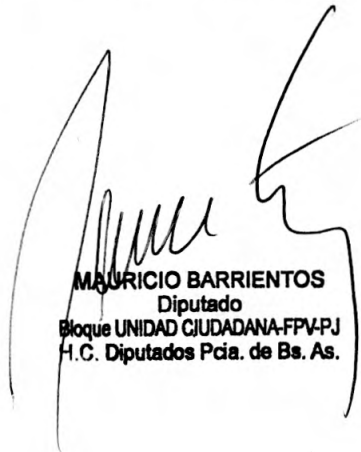
Filiación

Enfermedad o accidente

Donación de órganos

Examen médico para la prevención de cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.

ARTÍCULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley pretende adecuar el concepto de licencias por maternidad, adopción y fertilización asistida por el término de filiación a todo el cuerpo normativo, en donde el ejecutivo provincial sea el otorgante de tales licencias.

El 7 de Octubre de 2014, la Argentina, mediante la promulgación de la ley 26.994, dio vida nuevas formas de relaciones filiales, consagradas en un Código Civil y Comercial, moderno, adaptado a las nuevas realidades de la sociedad. El nuevo ordenamiento social es contemplado en el articulado, dejando atrás una códice del siglo XIX. Los reclamos sociales, en parte, fueron atendidos en los diferentes títulos del corpus normativo, desencadenando la necesidad de adecuar las leyes subordinadas. Facultar de manera taxativa los movimientos producidos por dicho cambio dogmático. Dentro de ese corpus normativo, la provincia de Buenos Aires, también debe corresponderse.

En particular, el nuevo Código establece un criterio más amplio sobre la familia.

ARTICULO 558.-

Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos.

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Código Civil y Comercial de la Nación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara Diputados

Ese nuevo espíritu amplía la perspectiva, pasando de una visión de maternidad/paternidad a una imagen de familia más abarcativa, sin limitaciones de género ni metodologías de progenie.

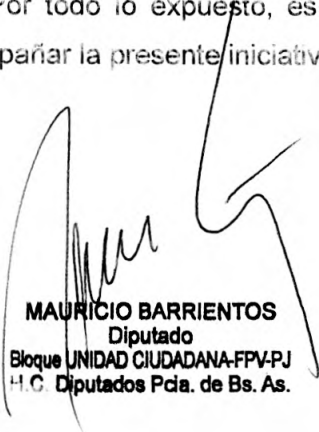
Deberá posibilitarse el goce de licencias sin intervenciones judiciales para que sean respetados, por tanto deberán adecuarse las siguientes leyes:

- 9578/80 Régimen para el personal del servicio penitenciario.
- 10579: Estatuto del docente.
- 10328: Estatuto para el personal de Vialidad.
- 10384: Estatuto para el personal de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires-.
- 12268: Régimen de las actividades artísticas
- 13982: Régimen para el personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires

La Ley 10.430, no se incorpora en este régimen de adecuación, ya que se ha creado una comisión bicameral ad-hoc.

Con este nuevo valor, lo que se buscará es establecer los derechos reales ganados por la sociedad. El actual concepto de filiación debe actualizarse en donde se mantenga el principio anterior, consagrando los derechos emanados por el Nuevo Código Civil y Comercial.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Sres. Legisladores que tengan a bien acompañar la presente iniciativa.



MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.